

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

Ciudad de México, 14 de febrero de 2022

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2480/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.2480/2021 interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la Alcaldía Tláhuac, en el cual se determinó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y dar vista al la Secretaría de la Contraloría General por la emisión de ésta de manera extemporánea.

En este caso, se determinó modificar el trámite del recurso de revisión y admitirlo por inconformidad de la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX; además, dar vista porque el sujeto obligado durante la tramitación del medio de impugnación que nos atiende, específicamente al momento de emitir alegatos.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el medio de impugnación, al admitirse en contra de una omisión o falta de respuesta, éste debía seguir el trámite legal contemplado para este tipo de procedimientos y, en la resolución,

ordenar al sujeto obligado emitir respuesta con la vista correspondiente al órgano interno de control en la referida alcaldía.

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

A. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se presentó solicitud de información a la Alcaldía Tláhuac.

B. RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el particular interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta (omisión) a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

C. ADMISIÓN POR OMISIÓN. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora determinó admitir el recurso de revisión con fundamento en la fracción I del artículo 235 y 252 de la Ley de Transparencia CDMX, es decir, por **falta u omisión de respuesta**

D. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos a través de los cuales hizo del conocimiento de la ponencia instructora, la emisión de la respuesta a la solicitud de información, misma que fue emitida y notificada a la persona interesada, el tres de diciembre de dos mil veintiuno.

E. VISTA. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora ordenó dar vista con la respuesta a la persona recurrente para requerirle si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y seguir el trámite del recurso de revisión por inconformidad.

F. MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente manifestó sus inconformidades respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

G. ADMISIÓN POR INCONFORMIDAD. El seis de enero de dos mil veintidós, la ponencia instructora determinó reencauzar el recurso de revisión y admitirlo por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia CDMX.

H. RESOLUCIÓN. Finalmente, se resolvió revocar la respuesta del sujeto obligado con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia CDMX, así como y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por su emisión extemporánea.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos se determinó que era *correcto* el tratamiento del recurso de revisión y se estudió el fondo estudio dado al recurso de revisión y con ello revocar la respuesta del sujeto obligado.

Una vez dicho lo anterior, se manifiesta que me aparto de las anteriores consideraciones y el sentido de la resolución, con base en los razonamientos que a continuación se describen.

1. La Ley de Transparencia CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 234. Se transcribe el artículo en comento:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX, precisa en sus artículos 238, 239, 243, 244, 246 y 247 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- a) La persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no se satisfizo lo requerido y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- de la Ley de Transparencia CDMX.
- b) Existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la información para que aclare ciertos puntos de su solicitud de información, en los plazos y términos preestablecidos.
- c) Interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión.

- d) En caso de admitir el recurso de revisión, se otorga un plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.
- e) Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días se debe de emitir la resolución la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Ahora bien, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida **fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX**, la propia ley establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados. De conformidad con el artículo 235 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

- a) Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública y el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.
- b) Cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.
- c) Cuando el sujeto obligado, al dar respuesta emita una prevención o ampliación de plazo.
- d) Cuando el sujeto obligado haya manifestado a la persona recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por los artículos 252¹ de la Ley de Transparencia CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

¹ Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,

y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.

Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, este Instituto **debe dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga** en un plazo no mayor a cinco días.
- Una vez recibida su contestación o sin que ésta haya sido emitida, este órgano colegiado debe emitir resolución en un plazo no mayor a **cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada.**
- Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de cinco días se debe de emitir la resolución, la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Una vez dicho lo anterior, se afirma que en el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que se configuró la omisión de respuesta, con base en lo siguiente:

Mediante el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, emitido por este Instituto el nueve de junio de dos mil veintiuno, estableció que la **Alcaldía Tláhuac, reanudó el cinco de julio de dos mil veintiuno el cómputo de los plazos para el trámite de solicitudes en materia de acceso a la información y de derechos ARCO.**

Como se advierte en la siguiente imagen:

[Espacio en blanco intencional]

Sujeto Obligado	Etapas	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Agencia de Atención Animal	2	64.18	01/07/2021
Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México	2	64.18	01/07/2021
Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.	2	64.18	01/07/2021
Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México	2	64.18	01/07/2021
Policía Auxiliar	2	64.18	01/07/2021
Secretaría de las Mujeres	3	73.6	05/07/2021
Alianza de Tranviarios de México	3	73.6	05/07/2021
Alcaldía Milpa Alta	3	73.6	05/07/2021
Secretaría de Cultura	3	73.6	05/07/2021
Alcaldía Tiáhuac	3	73.6	05/07/2021
Secretaría de Gobierno	3	73.6	05/07/2021
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.	3	73.6	05/07/2021
Asociación Sindical de Trabajadores del Instituto de Vivienda del Distrito Federal	3	73.6	05/07/2021
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México	3	73.6	05/07/2021

Ahora, el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación.

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de 1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, 2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Dicho lo anterior, se puede observar que, a la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado ya se encontraba activo, pues ésta ingresó el veinte de octubre de dos mil veintiuno; por lo que el plazo de los nueve días que señala el artículo 212 de la Ley de la materia, para emitir respuesta, transcurrió del veintiuno de octubre al nueve de noviembre de dos mil veintiuno².

En el presente caso, la respuesta del sujeto obligado se emitió hasta el tres de diciembre de dos mil veintiuno, de ahí que sea evidente **su emisión extemporánea**; además, de hecho, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión y durante la tramitación de éste.

Con base en lo anterior, **al haberse admitido el recurso de revisión que nos atiende, con base en la fracción I del artículo 235 de Ley de la materia, por la falta u omisión de**

² Sin resultar computables el periodo comprendido del 26 al 29 de octubre de 2021, lo anterior derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), razón por la cual el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos mediante el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021. Siendo también inhábil el día 2 de noviembre de 2021.

respuesta del sujeto obligado; dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento se contempla en el diverso artículo 252.

En consecuencia, al acreditarse la omisión de respuesta durante el plazo legal que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX, **lo procedente era ordenar al sujeto obligado la emisión de respuesta y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.**

El hecho de que el sujeto obligado haya acreditado que emitió respuesta y que la notificó a la persona ahora recurrente, no es suficiente; como se precisó, la respuesta del sujeto obligado **fue extemporánea**, tan es así, que aquélla se verificó posteriormente a la interposición del recurso de revisión, una vez admitido y durante la sustanciación del mismo al emitir alegatos el sujeto obligado.

Si bien es cierto que los sujetos obligados, en vía alegatos pueden emitir respuestas complementarias que pudieran satisfacer lo solicitado y en consecuencia, incluso dejar sin materia el medio de impugnación; **no menos cierto es que en el procedimiento que la Ley de la materia dispone para el tratamiento de las faltas u omisiones de respuesta, no contempla la posibilidad de dar vista con respuestas complementarias emitidas extemporáneamente, ni mucho menos la de reencauzar el recurso de revisión para re-admitirlo por inconformidad.**

Lo anterior, pues los alegatos únicamente son para que el sujeto obligado acredite: **1) que emitió la respuesta en tiempo y forma, es decir, durante los nueve días o dieciséis días, en caso de ampliación y 2) la notificación de la respuesta a través del medio seleccionado por la persona solicitante en su solicitud de información; y en cuyo caso, al configurarse estos dos aspectos, sería el único supuesto donde exclusivamente procedería el sobreseimiento del recurso de revisión.**

Destacando que, los alegatos no se traducen en una oportunidad para corregir una falta u omisión de respuesta -cuya configuración ya se había actualizado a la fecha de interposición del recurso de revisión-, **pues no puede existir una complementaria de una respuesta que no fue emitida en tiempo y forma.**

Ahora, es evidente que la persona recurrente presentó recurso de revisión por la falta u omisión

de respuesta del sujeto obligado y, con independencia de que el sujeto obligado haya emitido una contestación a la solicitud de información del recurrente durante la substanciación del recurso, **el revocar la respuesta del sujeto obligado con base en la vista otorgada y el reencauzamiento del recurso de revisión no era procedente por las consideraciones plasmadas en el presente voto.**

En el supuesto de que se hubiera resuelto ordenar al sujeto obligado que emitiera una respuesta, en contra de la respuesta que aquél enviara en cumplimiento a la resolución, la parte recurrente tiene la oportunidad de impugnar el contenido de la misma, lo anterior en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de la materia.³

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo así como lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX, aunado a que este Instituto no puede revocar sus propias determinaciones.



María del Carmen Nava Polina
Comisionada del InfoCDMX

³ Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:(...) La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI **es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.**

Voto particular que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2480/2021, a cargo de la ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, aprobado en la sesión del Pleno el 10 de febrero de 2022.

I.- RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

En el caso concreto, una persona presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información pública ante la Alcaldía Tláhuac, a través de la cual requirió la fecha en que se realizaran los pagos correspondientes, derivados de la terminación laboral de los trabajadores de confianza de la administración que fungió durante el 1 de octubre del 2018 al 30 de septiembre del 2021.

Derivado de la falta de atención a su requerimiento informativo, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante este organismo garante.

Al respecto, por mayoría de los integrantes se determinó **REVOCAR** el medio de impugnación. En virtud de lo anterior, inicialmente se determinó admitir por Omisión, posteriormente se **regularizó el procedimiento y se admitió de manera normal dando siete días a las partes para que rindieran alegatos**. En ese sentido, se analizó de fondo la respuesta, emitida después de la presentación del recurso de revisión.

No obstante, en mi consideración, se debió continuar como omisión el medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de instruir al sujeto obligado a dar respuesta ya que se acreditó su falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo de 9 días hábiles que prevé la norma, de acuerdo con el calendario aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto, el 9 de junio.

Desde el inicio de esta emergencia sanitaria, el Gobierno de la Ciudad de México ha puesto en marcha una serie de acciones para hacerle frente. Así, desde el 20 de marzo¹ de 2020, la Jefatura de Gobierno publicó el primer acuerdo para la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos de la Administración Pública Central y Alcaldías, haciéndolo extensivo **al trámite de solicitudes de acceso y protección de datos personales**.

El 29 de septiembre de 2020² se emitió un acuerdo en esos términos, con una vigencia del 1 de octubre de 2020 hasta que el semáforo se encontrara en color verde. El 4 de diciembre³, la Jefatura de Gobierno comenzó a emitir acuerdos de suspensión mensuales, en ese caso, con una vigencia del 7 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, mismos que fueron ampliados con esa misma periodicidad.

¹ Acuerdo por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a La Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 24 de marzo de 2020, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4a71012c2af028272d11fc6e22b82920.pdf

² Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 29 de septiembre de 2020, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

³ Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 04 de diciembre de 2020, Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/56b03fd5e6462dd40e4b81455f60b338.pdf

En esa lógica, destacan los acuerdos emitidos el **25 de junio de 2021, con una vigencia del 26 de junio al 25 de julio⁴**, el 23 de julio de 2021⁵, **vigente del 26 de julio al 29 de agosto de 2021, el 27 de agosto de 2021⁶, con una vigencia del 30 de agosto al 3 de octubre de 2021**. Si bien la Jefatura de Gobierno ha emitido acuerdos de suspensión de términos aplicable a las solicitudes de información y de datos personales, destacando el publicado el 27 de agosto, con una vigencia del 30 de agosto al 3 de octubre; también lo es que dicha autoridad, **el 10 de septiembre de 2021, publicó un acuerdo por el que a partir del 13 de septiembre se reanudaron los términos y plazos de los procedimientos administrativos, aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.**

Sin embargo, si bien en el sector central se han emitido estos acuerdos a los cuales diversos sujetos obligados se han adherido, también lo es que, en sesión del 9 de junio⁷, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de sus integrantes, respecto del cual emití un voto particular⁸, un acuerdo por el cual se estableció un **calendario para reanudar gradualmente la atención de las solicitudes por parte de los sujetos obligados** en congruencia con las acciones que tomaron las autoridades federales y locales respecto de la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, mismas que continúan implementándose.

El calendario aprobado se conforma de **14 etapas que iniciaron el 28 de junio y concluyeron el 20 de agosto**, para retomar paulatinamente la atención de las solicitudes en trámite de cada sujeto obligado, y con la finalidad de evitar que la reanudación del total de peticiones en una misma fecha pueda afectar el funcionamiento del sistema INFOMEX.

En el caso particular, bajo dicho esquema, la Alcaldía Tláhuac, sujeto obligado contemplado en la etapa 03, reiniciaría la atención de sus solicitudes el **05 de julio de 2021** por lo que, el plazo de 16 días hábiles⁹ (con ampliación) para responder la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión **comenzó a transcurrir del 21 de oct. al 9 de noviembre de 2021.**

En razón de lo anterior, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR** en razón de que el recurso de revisión interpuesto, debió haber continuado el trámite como omisión de respuesta, al haberse acreditado la falta de respuesta¹⁰ del sujeto obligado a la solicitud, a fin de ordenarle que diera

⁴ Sexto aviso por el que se modifica el Décimo tercer acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del Covid-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 25 de junio de 2021, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ed7197c32c0d805138c8e7eae06620cf.pdf

⁵ Séptimo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del Covid-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69266/82/1/0

⁶ Noveno Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del Covid-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69387/82/1/0

⁷ Acuerdo por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19; disponible para consulta en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T02_Acdo-2021-09-06-0827_2.pdf

⁸ Emití un voto particular respecto de dicho acuerdo, porque consideré que se debió reiniciar de inmediato la atención de las solicitudes por parte de todos los sujetos obligados, atendiendo al cambio de condiciones sanitarias en la Ciudad de México.

⁹ Art. Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Véase Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 6 de mayo de 2016, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/ley_de_transparencia_acceso_a_la_info_publica_y_rendicion_de_cuentas_de_la_cdmx_4.pdf

¹⁰ Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

contestación, en lugar de Modificar y analizar el fondo de la respuesta, notificada con posterioridad a la presentación del recurso de revisión.

- a) **El acuerdo aprobado el 9 de junio, por la mayoría del Pleno de este Instituto, definió un calendario de reanudación gradual de plazos para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, por lo que el recurso de revisión interpuesto resultaba procedente de acuerdo con los términos previstos en dicha disposición.**

Desde el inicio de la emergencia provocada por el coronavirus llamado COVID-19, las autoridades de la Ciudad de México han implementado una serie de acciones para hacerle frente, entre ellas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, determinó la suspensión de diversos procedimientos administrativos de la Administración Pública Central y Alcaldías de la CDMX, **aplicable al trámite de solicitudes de acceso y protección de datos personales, siendo el último en ese sentido el publicado el 27 de agosto de 2021¹¹, con una vigencia del 30 de agosto al 3 de octubre de 2021.**

Con posterioridad, el 10 de septiembre de 2021, la Jefatura de Gobierno emitió un acuerdo por el que a partir del **13 de septiembre se reanudaron los términos y plazos** de los procedimientos administrativos, aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales¹².

No obstante lo anterior, el 9 de junio, el Pleno de este Instituto aprobó por la mayoría de sus integrantes, respecto del cual disenti, un acuerdo por el cual se diseñó un calendario de 14 etapas, que iniciaron el 28 de junio y concluyeron el 20 de agosto, **para reanudar paulatinamente la atención de las solicitudes en trámite de cada sujeto obligado**, registradas desde el inicio de la emergencia sanitaria, y no afectar el funcionamiento del sistema INFOMEX, considerando que no existirían las capacidades técnicas para atender el alto número de requerimientos si se levantaran en una sola fecha.

La determinación del Pleno de reanudar los términos gradualmente se emitió en congruencia con la reapertura de las actividades para los capitalinos que, por un lado, demandan información, y por el otro, requieren del cuidado de su privacidad en trámites, en gestiones, en servicios, que han estado suspendidas por más de un año.

Así, conforme al calendario mencionado, avalado por este organismo garante el **9 de junio**, por mayoría de sus integrantes se aprobó un calendario específico para que dichos procedimientos comenzaran a retomarse de manera paulatina.

Lo anterior, **buscando dar continuidad al ejercicio de distintos derechos de las personas al reactivar actividades diversas que quedaron detenidas por la crisis sanitaria y que se ligan a dichas prerrogativas**, por lo que, en mi consideración, debe prevalecer el acuerdo emitido por este Instituto respecto de las determinaciones que han emitido las autoridades del nivel central que han hecho extensivas a los procedimientos que nos toca velar.

Véase Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 6 de mayo de 2016, en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leves/leves/lev_de_transparencia_acceso_a_la_info_publica_y_rendicion_de_cuentas_de_la_cdmx_4.pdf

¹¹ Noveno Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69387/82/1/0

¹² Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/998d7356f14d1fae556f2629fc3b7d04.pdf

Ello, porque estimo que **es más importante atender el trámite de solicitudes y procedimientos de conformidad con lo aprobado por este Instituto**, dado que el INFO es un organismo autónomo que tiene el mandato constitucional de garantizar dos derechos humanos: el acceso a la información y la protección de los datos personales, que son llave de otros, como es la propia salud, la cual no hay duda que **debe seguir protegiéndose**, y precisamente, una manera de hacerlo es asegurando el ejercicio de dichas prerrogativas, pues la información oportuna y de calidad puede salvar vidas y la no intromisión a la vida privada de las personas puede mantenerlas seguras y evitar su discriminación.

Garantizar lo anterior, permitirá que las personas solicitantes reciban la información requerida y necesaria en temas de interés, **sobre su salud, regreso a las escuelas, apoyos sociales, trámites necesarios para continuar sus actividades, temas de comercios, mercados, contrataciones, construcciones, aspectos de impartición de justicia, entre muchos más.**

De este modo, al reactivarse la atención de solicitudes priorizando los plazos acordados por este Instituto, siendo la autoridad que debe dar pauta para ello, ante una posible inconformidad por la respuesta otorgada, los solicitantes podrán acudir ante el INFO para que, en ejercicio de nuestras facultades, se garanticen estos dos derechos humanos que nos toca velar.

Al respecto, no pasa desapercibido que, bajo dicho esquema, a la fecha de votación del recurso de revisión motivo del presente voto particular, **146** sujetos obligados han reanudado plazos, lo que representa el **100% del padrón**.

Por lo anterior, el no considerar dicho acuerdo no solo omite la razón de ser de la determinación de este Instituto, sino también implica dejar de reconocer el avance alcanzado con ello, así como de los propios sujetos obligados, los cuales, de acuerdo con datos de la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, desde el 23 de marzo de 2020 al 30 de mayo de 2021, de las **115, 677** solicitudes de información registradas, **han atendido el 69% (80,310)** de las mismas.

Ahora bien, aunque en el caso que nos ocupa **al momento en que el particular interpuso el recurso de revisión (29 de noviembre de 2021), le asistía la razón, ya que el sujeto obligado no había respondido su solicitud.**

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Transparencia Local, **prevé un procedimiento expreso (OMISIÓN) cuando no haya respuesta a las solicitudes que formulen las personas, que tiene por objeto instruir a los sujetos obligados a que atiendan dichos requerimientos informativos.**

Cabe señalar que, durante la tramitación del asunto, **inicialmente se determinó admitir el recurso como omisión de respuesta, propuesta que hubiera compartido en caso de mantenerse dicho procedimiento.**

Sin embargo, una vez **que el sujeto obligado respondió la solicitud (17 de noviembre de 2021), se determinó regularizar el procedimiento para admitir de manera normal dando siete días a las partes para que rindieran alegatos**, actuaciones respecto de las cuales no concuerdo, ya que se debió haber continuado con el procedimiento de omisión de respuesta por resultar más benéfico para el solicitante.

Además, cabe señalar que, dicha actuación resultó diversa a los criterios que el Pleno de este Instituto había adoptado al respecto.

De acuerdo con lo resuelto por este Instituto, existen los siguientes supuestos específicos bajo los cuales, durante la tramitación de los recursos de revisión, se ha determinado procedente continuar con el trámite de dichos medios de impugnación cuando señalen como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud.

El primero de ellos, cuando el particular se inconforma por el contenido de la respuesta siendo de su conocimiento antes de interponer su recurso de revisión, a pesar de que fue emitida de manera extemporánea.

Al respecto, el Pleno de este Instituto aprobó el Criterio 01/21¹³, para determinar que, en los casos en que el particular impugne el contenido de una respuesta aun y cuando ésta haya sido extemporánea, se admitirá como recurso de revisión y no como omisión de respuesta, al impugnar el fondo de esta.

Lo anterior, puesto que antes de presentar su medio de impugnación, el particular tuvo la posibilidad de conocer la respuesta, pudiendo inconformarse no solo por ser extemporánea, sino también por los términos de la misma, que pudieran actualizar otras causales de procedencia (inexistencia, clasificación incompetencia, entre otras).

En el segundo de los casos, cuando el particular se inconforma por la omisión de respuesta, aunque sí hay una antes de su interposición, pero que en la PNT no se observa, en cuyo caso se previene y se manda la respuesta al particular.

Asimismo, se ha considerado que, cuando el particular se inconforma por la omisión de respuesta, pero sí hay una antes de su interposición y que le ha sido proporcionada a través del medio señalado para recibirla, en cuyo caso se previene y se manda al particular para que pueda inconformarse de su contenido.

Si bien en el caso aprobado por la mayoría de los integrantes de este colegiado, se previno al solicitante junto con la respuesta emitida por el sujeto obligado, cabe señalar que **el Pleno únicamente ha validado este supuesto cuando se recibe dicha contestación antes de la interposición (en tiempo) del recurso de revisión, y que por inconsistencias tecnológicas no las han visto.**

En estos casos, ha sido criterio que al estar disponible la respuesta en el INFOMEX, se previene al particular junto con la respuesta otorgada a fin de que pueda manifestar su inconformidad respecto del contenido de esta. En dicho supuesto, si el recurrente desahoga la prevención se admite como recurso de revisión, y si no la desahoga se entiende que el particular perdió su oportunidad de inconformarse.

Conforme a lo anterior, es criterio reiterado que el Pleno considere los recursos de revisión por falta de respuesta como omisión, aun y cuando se reciba una respuesta con posterioridad al haberse acreditado su falta de atención dentro de los términos previstos para ello, dejando a salvo el derecho del particular para inconformarse respecto de su contenido.

Lo anterior, ya que en el caso de las omisiones, el Pleno ha validado que aun y cuando se reciba una respuesta con posterioridad, al haberse acreditado la falta de la misma dentro de los términos previstos

¹³ Criterio 01/21.- Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido. Disponible para su consulta en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

para ello (9 días hábiles o 16 días con ampliación), se mantiene el procedimiento de Omisión y se dejan a salvo los derechos del particular para inconformarse respecto de su contenido.

Al respecto, se tienen los precedentes de los recursos **RR.IP.3955/19, (votado 13-nov-21)¹⁴ y RR.IP.1296/20 (votado 05-nov20)¹⁵, ambos en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón**, en los cuales, aun y cuando los sujetos obligados respondieron de manera extemporánea después de interpuesto el recurso de revisión, se continuó con el trámite por omisión de respuesta.

Por lo anterior, en el caso particular, no comparto el proyecto presentado, ya que, al haberse acreditado la omisión de respuesta, **se debió haber mantenido dicho procedimiento**, porque en mi consideración, es más benéfico para las personas. Al respecto, resulta útil señalar los pasos del procedimiento de omisión, en los siguientes términos:

Interpuesto el recurso (en tiempo -dentro de los 15 dh tras concluir el plazo de respuesta del SO-), **se admite el recurso de revisión por Omisión de respuesta. Se sustancia el procedimiento y ordena al sujeto obligado a que emita una respuesta al particular.** El plazo total para que el particular reciba la respuesta en atención a lo instruido por este Instituto es **de 13 días hábiles** (5 dh para alegatos, 5 para la emisión y votación de la resolución y 3 dh para el cumplimiento del sujeto obligado).

En el caso particular, **la persona hubiera conocido la respuesta el 16 de diciembre**, es decir, antes de la de la emisión de la resolución.

Se **DA VISTA al órgano interno de control en el sujeto obligado**, para que determine la responsabilidad, por no haber atendido la petición en el plazo que marca la Ley, siendo importante señalar la ausencia de dicha contestación en tiempos de emergencia, donde la información se vuelve necesaria para ejercer otros derechos como la salud.

Asimismo, se **deja a salvo la posibilidad del particular para que pueda recurrir ante este Instituto la respuesta que reciba** en atención a lo instruido¹⁶ y no haber mezclado con una prevención, o bien, inconformarse con la resolución mediante el recurso de inconformidad ante el INAI o ante el Poder Judicial, vía amparo¹⁷.

Dicho lo anterior, el acuerdo emitido por este Instituto para regular los plazos para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, al haber sido emitido de manera expresa en el marco de la contingencia sanitaria, debe imperar sobre los emitidos por los sujetos obligados, así como sobre cualquier otra disposición relativa, como son los lineamientos del sistema INFOMEX, como a continuación me referiré.

b) El acuerdo específico aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto, del 9 de junio, por el cual se diseñó un calendario para reanudar gradualmente la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, impera sobre la normativa del sistema INFOMEX, al

¹⁴ RR.IP.3955/19, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 13 de noviembre de 2019.

¹⁵ RR.IP.1296/20, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Aristides Rodrigo Guerrero García, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 05 de noviembre de 2020.

¹⁶ Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

¹⁷ Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

haber sido emitido de manera expresa atendiendo a las condiciones de pandemia en la capital.

Los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México¹⁸, aprobados también por este Instituto el 16 de junio de 2016, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados de las leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales de la capital, y **tienen por objeto establecer las reglas de operación de dicho sistema electrónico para el cumplimiento de los procedimientos**, obligaciones y disposiciones señaladas en la norma, como lo es la **gestión de las solicitudes** dirigidas a los mismos.

En relación con los plazos para la atención de solicitudes a través del sistema, los referidos lineamientos prevén en su numeral 33, lo siguiente:

"Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, **serán inhábiles los días** en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos **en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico. [...]"

Por su parte, los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁹, del 4 de mayo de 2016²⁰, tienen por objeto establecer las reglas de operación de dicha herramienta tecnológica, promoviendo la homologación de procesos, como la atención de las peticiones que reciban los sujetos obligados.

Estos Lineamientos definen como "**Días hábiles**: Todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles; **los que se establezcan por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente**, así como los contemplados en términos del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores que para tal efecto emita el Consejo Nacional para el año de que se trate, y que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y **los demás días inhábiles en términos del calendario oficial de cada organismo garante; o por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente cuando por causas extraordinarias así se requiera**;"

En este sentido, si bien las personas pueden presentar solicitudes ante los sujetos obligados de la Ciudad de México por dos vías, a través del INFOMEX y por la Plataforma Nacional de Transparencia, **en este último caso, la norma que regula dicha plataforma señala que es el organismo garante el responsable de definir los días hábiles para la atención de dichos procedimientos**.

¹⁸ Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 16 de junio de 2016. Disponible para consulta en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65383/33/1/0

¹⁹ Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 04 de mayo de 2016, disponibles para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436059&fecha=04/05/2016

²⁰ Los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia son vigentes para la atención de solicitudes presentadas hasta el 13 de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 13 de agosto de 2021, disponibles en: http://snt.org.mx/images/doctos/Lineamientos_Funcionalidad_PNT_090721.pdf

En este contexto, el 9 de julio de 2021, se emitieron unos nuevos Lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia²¹ (SISAI 2.0), los cuales son de **observancia obligatoria** para "los **Organismos Garantes** que integran el SNT y los **Sujetos Obligados** señalados en las Leyes generales de Transparencia y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los Lineamientos referidos **consideran días hábiles**²²: "Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos e **inhábiles en término de los acuerdos que para tal efecto emitan los Organismos Garantes o, en su caso, los Sujetos Obligados respecto de la atención de solicitudes**"

Sobre el particular, dicha disposición establece que será **responsabilidad de los Organismos Garantes en el SISAI, como lo es el INFO:**

"1. Parametrizar los plazos y flujos establecidos en la Ley General, Ley General de Datos y ley local en la materia como son:

A. **El establecimiento de los días hábiles para que los Sujetos Obligados:**

A.1. Atiendan las solicitudes de información y ARCOP.

...

C. Establecer el calendario general o los calendarios específicos de días inhábiles."

Así, al amparo de los Lineamientos que operan la PNT, corresponde a los Organismos Garantes, como el INFO, y no a los sujetos obligados, definir los plazos para la atención de las solicitudes que reciban los entes obligados para su atención a través de dicha plataforma tecnológica.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone en su artículo 71 que, las actuaciones y diligencias previstas en dicha Ley se **practicarán en días y horas hábiles**.

Así, de una interpretación armónica de lo previsto en los Lineamientos que operan la PNT y en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se observa que, dada la responsabilidad de los Organismos Garantes, como el INFO, de definir los días hábiles, los sujetos obligados deberán atender las solicitudes que reciban a través de dicha plataforma tecnológica atendiendo dichos términos.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos del INFOMEX de carácter general entran en conflicto con lo determinado por la mayoría de este Pleno en el acuerdo del 9 de junio, ya que los primeros regulan la operación del sistema INFOMEX para el cumplimiento de los procedimientos previstos en las leyes de la materia, como la atención de solicitudes de información y establecen los supuestos en que se considerarán días inhábiles en el cómputo de dichos términos y, por el otro lado, lo dispuesto por este Instituto define también los términos de atención gradual de solicitudes por parte de los sujetos obligados, en el marco de la situación de emergencia que se vive en la capital del país.

En mi consideración, estimo que también debe priorizarse la aplicación del acuerdo referido sobre los Lineamientos, atendiendo al **criterio jurídico doctrinario de especialidad** derivado del principio general "*la ley especial deroga a la general*" (*lex specialis derogat generali*), mismo que **establece una regla de preferencia según la cual, en caso de que haya conflicto y siempre que entre las normas que colisionan pueda establecerse una relación de especialidad, debe aplicarse la norma especial o más específica**²³.

²¹ Aprobados por el Consejo Nacional del SNT en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021. http://snt.org.mx/images/doctos/Lineamientos_Funcionalidad_PNT_090721.pdf

²² Artículo 7. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

XIV. **Días hábiles:** Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en término de los acuerdos que para tal efecto emitan los Organismos Garantes o, en su caso, los Sujetos Obligados respecto de la atención de solicitudes.

²³ Martínez Zorrilla, David, Conflictos Normativos, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica, Coords., Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Volumen Dos, UNAM-IIIJ, México, 2015, pp. 1307-1347: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796>

En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito titulada "**Antinomias o Conflictos de Leyes. Criterios de Solución.**"²⁴ que establece que, ante dos normas incompatibles, una general (que en este caso son los lineamientos para la gestión de solicitudes) y la otra especial o excepcional (es decir, el acuerdo de reanudación gradual aprobado por el Pleno el 9 de junio), debe prevalecer la especial (el acuerdo) porque substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud (lineamientos), para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), como se cita a continuación:

"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.- La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que

²⁴ Tesis [A.]: I.4o.C.220 C, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2788. Reg. digital 165344. **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43535&Clase=VotosDetalleBL>

estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal."

Así, si bien los lineamientos prevén los supuestos en que se podrán considerar como días inhábiles aquellos en que exista una suspensión de labores o términos de los procedimientos previstos en los mismos, la razón de ellos es ser un parámetro general en que podrán ser aplicables.

En cambio, en mi consideración la suspensión de plazos a causa de la pandemia es especial y emitida de manera expresa, dado que su importancia ha implicado que el Pleno de este Instituto haya emitido un **acuerdo específico para regular dicha situación, como es el caso del votado el 9 de junio.**

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, considero que resulta aplicable de manera específica lo determinado por la mayoría del Pleno en el último acuerdo del 9 de junio, imperando lo previsto en el mismo para la reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria, sobre los que publiquen los sujetos obligados, por lo que resultaba procedente el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado por la falta de respuesta a una solicitud de información.

Mayor aún, si se toma en cuenta que en los casos en que los particulares interpongan recursos de revisión por falta de respuesta, y de su análisis se acredite que los sujetos obligados no atendieron la petición en los plazos previstos, **aun y cuando se emita de manera posterior a la admisión del recurso, siempre se ha mantenido el procedimiento como omisión de respuesta por no haberse otorgado en tiempo.**

En estos casos, **el Pleno de este Instituto ordena al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información, dejando a salvo el derecho del particular para inconformarse por la respuesta que reciba en cumplimiento a lo instruido por este organismo garante.**

Así, **la protección de los derechos humanos debe prevalecer sobre aspectos procedimentales, pues su garantía es constitucional y convencional, atiende a salvaguardar bienes jurídicos fundamentales, por lo que la materia sustantiva debe estar por encima y los procedimientos que se establezcan deben facilitar el ejercicio de derechos y no restringirlos.**

Los Institutos de Transparencia y Protección de Datos Personales **somos órganos autónomos garantes de dos derechos humanos que habilitan otros diversos, y nuestra labor es para las personas por lo que nuestra función como autoridad es dar la pauta a los sujetos obligados en el cumplimiento de su garantía y no viceversa.**

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente voto particular, porque estimo que el recurso de revisión debió haber continuado el trámite como omisión de respuesta a la solicitud de información, por no haberse atendido en el plazo y término correspondiente al sujeto obligado en cuestión, priorizando los términos previstos en el calendario aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto, el 9 de junio, para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, sobre los calendarios propios, al ser emitidos por la autoridad garante de manera específica**

para el supuesto de reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria.

Lo anterior, ya que si bien la normativa que regula al sistema INFOMEX, como principal medio para la gestión de solicitudes, establecen los casos en que se podrán considerar como días inhábiles aquellos en que exista una suspensión de labores o términos de los procedimientos previstos en los mismos, la razón de ellos es ser un parámetro general en que podrá ser aplicable.

Por lo que, dado que la suspensión de plazos a causa de la pandemia es de carácter especial, determinada por la mayoría del Pleno de este Instituto de manera expresa para regular dicha situación, se debe priorizar el calendario para la reanudación gradual de solicitudes por parte de los sujetos obligados a fin de que atiendan las solicitudes de información en el tiempo estimado por este organismo garante.

Robustece lo anterior, lo establecido en los Lineamientos que operan la PNT, que prevén que corresponde a los Organismos Garantes, como el INFO, y no a los sujetos obligados, definir los plazos para la atención de las solicitudes que reciban los entes obligados para su atención a través de dicha plataforma tecnológica.

Ello, porque además de **beneficiar a la ciudadanía al estar en posibilidad de usar estos dos derechos fundamentales y poder potenciar otros diversos, incluyendo la salud**, el Instituto tiene el mandato legal de velar por garantizar ambos derechos humanos.

No es posible condicionar el ejercicio de derechos a cuestiones procedimentales, por el contrario, éstas deben potenciarlos, por lo que se deben de aplicar las disposiciones emitidas por el organismo garante.

Lo anterior, ya que el acuerdo del Pleno del Instituto **no simplemente es ser un medio para evitar una afectación al funcionamiento del sistema INFOMEX, sino reanudar la atención de las solicitudes por parte de los sujetos obligados de manera ordenada**, considerando por ejemplo que, para el acuerdo del 26 de febrero²⁵, en el cual se diseñó también un calendario para retomar la atención de solicitudes y recursos de revisión, **se hizo un diagnóstico con base en cuestionarios para verificar la capacidad de los sujetos obligados para retomar los plazos**, donde el 68% manifestó estar a favor de la reanudación gradual.

Por lo anterior, debe imperar lo determinado por el Pleno en el acuerdo del 9 de junio, de manera específica para el supuesto de reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria ya que, de lo contrario, no tendría razón de ser su emisión.

²⁵ Acuerdo por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, aprobado por el Pleno del Instituto el 26 de febrero de 2021. Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T01_Acdo-2021-26-02-0011.pdf

Con ello, los órganos garantes debemos velar por 2 derechos humanos más allá de los aspectos procedimentales, por lo que estas cuestiones deberían garantizar dichos derechos y no restringirlos para que la autoridad dé la pauta a los sujetos obligados para la apertura de los plazos para la atención de las solicitudes y no a la inversa.

El Instituto y las personas servidoras públicas tenemos el compromiso de trabajar para la ciudadanía. Nuestra función se centra en el bienestar de la sociedad, en la protección de sus derechos.

Respetuosamente


Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana